

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 747

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS RUTCHEL PALACIO GIRALDO
ACCIONADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00163-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

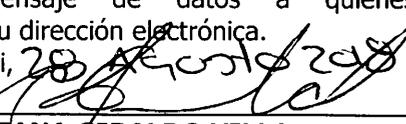
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de segunda instancia, proferida el 29 de mayo de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 076. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 28 Agosto 2018  <hr/> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 264.

² Folios 249-255.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	GENARO MOSQUERA BURBANO
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00098-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **Aprobación de la Conciliación Judicial**, adelantada en audiencia inicial celebrada el día 24 de agosto de 2018, celebrada entre el apoderado del señor **Genaro Mosquera Burbano** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

Acuerdo de conciliación:

En audiencia inicial celebrada el día 24 de agosto de 2018¹, la apoderada judicial de la entidad accionada propuso formula conciliatoria, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte demandante.

Para el efecto se allegó certificación, expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se dispuso conciliar en los siguientes términos:

"El comité de conciliación de manera unánime recomendara CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE, el reconocimiento y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de la asignación mensual de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas se manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

El comité de conciliación de manera aprueba la política institucional para conciliar Judicial y Extrajudicialmente, el reajuste de la mesada de asignación por concepto de IPC, política avalada por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

- *Se reconocerá el 100% del capital*
- *Se conciliará el 75 de indexación.*
- *Prescripción cuatrienal una vez se realice el control de legalidad por parte del juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación*
- *La Entidad, cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes una vez*

¹ Folios 57 a 58 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00098-00

*aporten los documentos legales”.***Cuantía conciliada:**

Atendiendo la pre-liquidación aportada por la entidad accionada, obrante a folios 71 a 77 del expediente, se tiene que las sumas a conciliar son las siguientes:

Porcentaje de asignación: 85%

Fecha fiscal de la pensión: 15/02/1980

Fecha de requerimiento: 12 de enero de 2017.

Efectos fiscales por prescripción: 12 de enero de 2013.

Valor del capital indexado	\$ 8.254.362
Valor Capital 100%	\$ 7.353.573
Valor Indexación	\$ 900.789
Valor indexación por el 75%	\$ 675.592
Capital más el 75% de la indexación	\$ 8.029.165
Menos descuento CASUR	\$-286.543
Menos descuento Sanidad	\$-284.135
TOTAL	\$7.458.487

Teniendo en cuenta que el acuerdo anterior fue aceptado por la parte demandante, procederá el Despacho a estudiar si el mismo cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para avalar la suma conciliada.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar en cualquier fase de las respectivas audiencias, motivo por el cual se permitió anunciar el acuerdo conciliatorio en la audiencia inicial celebrada el día 15 de septiembre de 2016.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia nacional², ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, los cuales son:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00098-00

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se tiene que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los presupuestos para determinar si resulta procedente o no, la conciliación celebrada entre las partes en la audiencia inicial celebrada el día 12 de marzo de 2018.

1.- Caducidad y oportunidad:

Por tratarse del reajuste de una asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2.- Disponibilidad de los Derechos Económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente, por parte de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**³ y del Señor **Genaro Mosquera Burbano**⁴.

³ Folio 1 y 60 del expediente.

⁴ Folio 59 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00098-00

4.- Referente Normativo y Jurisprudencial:

Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha reiterado que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C., por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

5.- Respaldo probatorio:

Del acervo probatorio debido y oportunamente allegado al plenario, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

1. Que mediante Resolución No. 0738 del 17 de marzo de 1980, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor del señor **Genaro Mosquera Burbano**, efectiva a partir del 15 de febrero de 1980, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables⁶.

2.- Que el 12 de enero del 2017⁷, el demandante solicitó el reconocimiento de los reajustes correspondientes a su asignación mensual de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor, por los años correspondientes a 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; petición ante la cual, la entidad demandada dio respuesta desfavorable mediante el Oficio No. E-01524-201703581 ID. 211673 del 3 de marzo de 2017⁸.

3.- Que al comparar los incrementos anuales aplicados a la asignación de retiro de la que es beneficiario el demandante para los años comprendidos entre 1997 al 2004 (periodos en los que, según los reiterados fallos del Honorable Consejo de Estado resultaba más favorable aplicar el índice de precios al consumidor que el sistema de oscilación), con el porcentaje en el que fue establecido el índice de precios al consumidor para dichas anualidades, se encontró lo siguiente:

Años	Porcentaje de incremento realizado por la entidad demandada⁹	Decreto o norma por medio de la cual se reajusto por parte de la entidad	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año
1997	18,8689%	122 de 1997	21,63%
1998	17,9646%	058 de 1998	17,68%
1999	14,9101%	062 de 1999	16,70%
2000	9,2300%	2724 de 2000	9,23%
2001	9,0000%	2737 de 2001	8,75%

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

⁶ Folio 7 del expediente.

⁷ Folios 2 a 3 del expediente.

⁸ Folio 4 a 6 del expediente.

⁹ Folio 4 a 6 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00098-00

2002	5.9999%	745 de 2002	7.65%
2003	7.0005%	3552 de 2003	6.99%
2004	6.4900%	4158 de 2004	6.49%

De acuerdo con el cuadro que antecede, es claro que para los años 1997, 1999 y 2002, resultaba más favorable para el actor, que el reajuste de su asignación de retiro se realizara teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor establecido para dicha anualidad y no el incremento decretado por el Gobierno Nacional.

Los valores de los porcentajes y aumentos de la asignación de retiro anuales de los agentes de la Policía Nacional de Colombia, para el asunto bajo estudio fueron tomados de la respuesta al derecho de petición el Oficio No. E-01524-201703581 ID. 211673 del 3 de marzo de 2017.

6.- Examen de si la conciliación lograda puede resultar lesiva para los intereses patrimoniales de la administración.

Revisado el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes el día 24 de agosto de 2018, advierte este Juzgado que: el mismo se ajusta a derecho, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación¹⁰, se efectuó conforme la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, pues la reliquidación de la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2002, se realizó teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor establecido durante dichas anualidades, al ser éste más favorable que el incremento decretado por el Gobierno Nacional; reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación percibida hasta la fecha por el peticionaria.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado¹¹, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, por lo que, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 12 de enero de 2013, como quiera que la solicitud fue radicada ante la entidad¹², el 12 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que los mandatarios judiciales cuentan con la facultad expresa para conciliar, se procederá con su aprobación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁰ Folios 71 a 77.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

¹² Folio 2 a 3.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00098-00

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA PRESENTE CONCILIACIÓN JUDICIAL, celebrada entre el apoderado judicial del señor **Genaro Mosquera Burbano** y de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por valor de **siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$7.458.487)** a favor del señor **Genaro Mosquera Burbano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.085.711 de Cali (Valle).

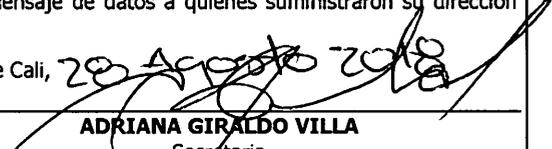
SEGUNDO: la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: El cumplimiento de acuerdo deberá entenderse en los términos y condiciones pactados entre las partes.

CUARTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros del sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 76. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>28 Agosto 2018</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 653

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00089-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada; a saber, el **Municipio de Santiago de Cali**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandada **Municipio de Santiago de Cali**, interpuso y sustento recurso de apelación contra la sentencia No. 111 del Diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Al respecto, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispuso:

"Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que actualmente se encuentra vigente el Código General del Proceso, es dable aplicar el artículo 322 de la normatividad en cita, por remisión expresa, en lo atinente a la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra de la providencia emanada por este Estrado Judicial.

En consecuencia, se tiene que dicha preceptiva establece que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la sentencia, las partes que así lo consideren, pueden formular recurso de apelación, a fin de controvertir la misma.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que según la constancia secretarial que antecede², la demandada formuló de manera extemporánea el recurso de apelación.

¹ Folio 275-298.

² Folio 299

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el **Municipio de Santiago de Cali** contra la Sentencia No. 110 del diez (10) de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

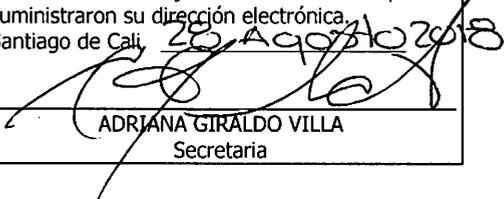
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 76

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20 Agosto 2018


ADRIANA GIRÁLDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 652

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NOHEMY CASAS PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES y MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00112-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Identificar de manera adecuada las entidades a demandar en el libelo introductorio, de conformidad con el numeral primero del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que en la misma se indica que la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que en manera alguna corresponde a la realidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.
- Modificar la pretensión Primera consignada en el acápite "*II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS*" del libelo introductorio, toda vez que en la misma se indica que la Secretaría de Educación del Municipio de Cali actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que en manera alguna corresponde a la realidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Por tanto, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 076 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 29 Agosto 2018</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	LUIS OBDULIO ARBOLEDA AGUIRRE y DIANA CAROLINA BARÓN GARCÍA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00138-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial allegado por la Personería de Santiago de Cali.

Así mismo, se procederá a vincular de manera oficiosa de las **Empresas Municipales de Cali – EMCALI**.

II. CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que a folios 55 a 71 del expediente, la Personería de Santiago de Cali, mediante escrito solicitó le sea informado si las vías que hacen parte de la presente acción coinciden con las que fueron objeto de pronunciamiento en el proceso con radicación No. 76001-33-33-013-2013-00305-00, cuya sentencia fue proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro de la cual concurren hechos similares a los del presente medio de control. Para tal fin aportó copia de la referida providencia en 15 folios.

Atendiendo a la solicitud anterior, se procedió a revisar el plenario observando que en las pretensiones de la demanda se enuncian las siguientes direcciones: calles 48 Norte entre avenidas 3C y 3E Norte, 49 Norte entre avenidas 3C y 3E Norte, 50 Norte entre avenidas 3C y 3E Norte; Avenida 3E entre calles 48, 49, 50, 51 y 52 Norte, 3C entre calles 49 y 50, las cuales una vez comparadas con las descritas en la sentencia proferida dentro del proceso con radicación No. 76001-33-33-013-2013-00305-00, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, en principio no se encuentran incluidas; no obstante, es del caso señalar que la verificación real en cuanto a la afectación de las vías ubicadas en dichas direcciones dentro del fallo en mención, será objeto de análisis al momento de emitirse la sentencia correspondiente y previo recaudo de las pruebas necesarias para tal fin.

Así las cosas, se procederá a informar a la Personería de Santiago de Cali, tal situación para los fines pertinentes.

Por otro lado, el Despacho procederá a vincular a la presente demanda a las **Empresas Municipales de Cali – EMCALI**, teniendo en cuenta que en el escrito de contestación, la entidad territorial accionada refirió que previo a los arreglos deprecados en el libelo inicial, es necesario que la entidad encargada de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado realice las reparaciones a las que hubiere lugar respecto a las redes que se encuentran ubicadas en las direcciones señaladas por el accionante, como quiera que las mismas tienen 45 años de instaladas.

Amén de lo anterior, cabe resaltar que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 302 del 2000, "(...). La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma".

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la **PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI,** lo decidido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI,** a la presente acción popular, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la entidad **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI,** con copia de la demanda, de los anexos y de la presente providencia, y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio (art. 199 C.P.A.C.A.), aplicable por remisión expresa del numeral 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, que surtida la notificación en los términos ordenados, corren diez (10) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas; y adicional a ello, se le confiere un término de 25 días para retirar anexos a que se refiere el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI** que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del traslado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado (arts. 22 y 27 Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LILIANA VELASCO CAMPO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.952.252 y T.P. No. 281.619 del C.S. de la Judicatura, en representación de la **Municipio de Santiago de Cali,** en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 36.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 28 Agosto 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 651

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERNARDO DE JESÚS MORALES ROJAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00139-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, determinando en debida forma la normatividad respecto de la cual solicita la reliquidación de la pensión del demandante.
- Establecer en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder y en la demanda, en especial en el acápite "*PRETENSIONES*".
- Así mismo, en caso de tratarse de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación de conformidad al numeral cuarto del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandatario judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>076</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>28 Agosto 2018</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--